

RESOLUCIÓN No. 00404

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 03978 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante el **radicado N° 2020ER92342 de 02 de junio de 2020**, la señora CLAUDIA SANTAMARIA, en calidad de asistente de gerencia de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP, con NIT. 901.145.808-5, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de Ocho (8) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la KR 23 con CL 137 (parque nueva autopista), AK 45 # 145-24 y AC 153 # 19-39 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, esta Subdirección mediante **radicado N° 2020EE125475 de 27 de julio de 2020**, informa a la sociedad PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP identificada con NIT. 901.145.808-5, el trámite y documentos que debe aportar para dar continuidad a un trámite por obra en el que se pretenda realizar intervención silvicultural.

Que, el anterior requerimiento fue comunicado el día 29 de julio de 2020, según firma de recibido con nombre, fecha de recibo y sello de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP.

Que, posteriormente mediante **radicado N° 2020ER187173 del 23 de octubre de 2020**, el señor TOMAS SALVADOR MENDOZA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.398.605, en su calidad de Representante Legal de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP identificada con NIT. 901.145.808-5, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de Ocho (8) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la KR 23 con CL 137 (parque nueva autopista), AK 45 # 145-24 y AC 153 # 19-39 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Carpeta nombrada 3. Registro fotográfico con 2 subcarpetas:
 - Carpeta nombrada Macosx con fotografías en formato png.
 - Carpeta nombrada 3. Registro fotográfico IA con 12 imágenes en formato png
2. Carpeta comprimida nombrada Shape con 2 subcarpetas:
 - Carpeta nombrada Macosx con subcarpeta denominada Shape

RESOLUCIÓN No. 00404

- Carpeta nombrada Shape con 3 archivos denominados Promoambiental Shape endurecimiento y 3 carpetas denominadas Promoambiental balance.
3. Archivo nombrado 2020_02_03_SDA Promoambiental_ZonaNorte_JBB
 4. 4 archivos en PDF que contienen Plano de intervención esc 1:100
 5. Oficio en el cual el señor TOMAS SALVADOR MENDOZA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.398.605 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente General de la sociedad PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP identificada con NIT. No. 901.145.808-5, solicita tratamientos silviculturales con ocasión del Contrato de Concesión N° 283 de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C., suscrito entre PROMOAMBIENTAL S.A.S E.S.P. y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP.
 6. Formato de manual de procesos y procedimientos en formato Excel.
 7. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero forestal señor FERNANDO ENRIQUE CARDENAS CONTRERAS identificado con C.C. N° 1.015.393.433 y Tarjeta Profesional No. 25266-298501, con fecha del trece (13) de mayo de 2020.
 8. Copia de la tarjeta profesional del ingeniero forestal señor FERNANDO ENRIQUE CARDENAS CONTRERAS identificado con C.C. N° 1.015.393.433 y Tarjeta Profesional No. 25266-298501.
 9. Ficha Técnica de Registro - Ficha 2, con vista detalle y general a color, sin firma del Ingeniero forestal que realizo el inventario en formato Word.
 10. Ficha técnica de Soterrados carga lateral (SCL).

Que, en atención a la solicitud anterior y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante requerimiento con **radicado N° 2021EE134875 de 03 de julio de 2021**, instar a la sociedad PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP identificada con NIT. N° 901.145.808-5, para lo siguiente:

“(…)

Me permito informarle que, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre revisó la documentación aportada con la solicitud de radicado SDA- 2020ER187173 de 23 de octubre de 2020 y se observa que, el mismo hace referencia a un trámite con radicación inicial No. 2020ER92342 del 06 de junio de 2020, el cual cuenta con pronunciamiento por parte de esta Subdirección a través de Oficio No. 2020EE125475 del 27 de julio de 2020, en el cual se instó al solicitante para que diera cumplimiento a una serie de requerimientos técnicos y jurídicos que se deben agotar por parte de los solicitantes dentro de este tipo de trámites.

RESOLUCIÓN No. 00404

Así mismo y de conformidad con lo soportado por el solicitante se manifestó por parte de esta entidad el marco normativo al cual debe acogerse para continuar con el trámite; evidenciándose que, a la fecha el interesado no ha aportado la documentación que permita continuar con lo que respecta a esta entidad y a esta Subdirección.

(...)

Por lo anterior se insta para que de cabal cumplimiento a lo descrito en el Oficio No. 2020EE125475 del 27 de julio de 2020, el cual se adjunta al presente, con el fin de continuar con el trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud (...)"

Que, el referido requerimiento fue comunicado el día 09 de julio de 2021, a la señora MAYERLY PEÑA según firma de recibido con nombre, fecha de recibo y sello impreso en el documento en comentario.

Que posteriormente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad emite **Resolución N° 03978 de 27 de octubre de 2021**, mediante la cual decreta el desistimiento tácito de la solicitud realizada mediante radicado N° 2020ER92342 de 02 de junio de 2020 y N° 2020ER187173 del 23 de octubre de 2020, allegado por PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP identificada con NIT. 901.145.808-5, para llevar a cabo trámite de tratamiento silvicultural de Ocho (8) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la KR 23 / CL 137, AK 45 # 145-24 y AC 153 # 19-39 de la ciudad de Bogotá D.C., contenida en el expediente SDA-03-2021-3203.

Que, la Resolución N° 03978 de 27 de octubre de 2021, fue notificada por aviso el día 04 de enero de 2022, ante la imposibilidad de llevarse a cabo la notificación personal la cual fue enviada mediante citatorio con radicado 2021EE246889 de 11 de noviembre de 2021, el cual fue recibido en la misma fecha, según soporte de sello impuesto por la Sociedad en la guía de entrega RA344836047CO.

Que, mediante **radicado N° 2022ER09054 del 19 de enero de 2022**, el señor TOMÁS SALVADOR MENDOZA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.398.605, en calidad de representante legal de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.145.808-5, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 03978 de 27 de octubre de 2021, "**POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante radicado N° 2022ER09054 del 19 de enero de 2022, el señor TOMÁS SALVADOR MENDOZA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.398.605, en calidad de representante legal de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.145.808-5, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 03978 de 27 de octubre de 2021, "**POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", presentando los siguientes argumentos:

"(...) III.PETICIÓN

RESOLUCIÓN No. 00404

Teniendo en cuenta las consideraciones por parte de esta Subdirección, nos permitimos solicitarse anule la resolución 3978 de 2021 y se dé continuidad al trámite solicitado, por cuanto el día 9 de agosto de 2021 no se había radicado la documentación toda vez que se tenía prevista una modificación respecto de los individuos arbóreos a intervenir, razón por la cual el día 30 de septiembre bajo el número de radicado 2021ER210722 se presentó la solicitud respectiva en la ventanilla virtual de la Secretaría Distrital de Ambiente y, se realizó el pago correspondiente para el otorgamiento de la correspondiente autorización (se adjunta soporte de pago).

En consecuencia, la fecha de la solicitud es 30 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha no hemos recibido respuesta alguna por parte de esta Subdirección, razón por la cual no hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada”.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano*”.

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales*”.

Que, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción*”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir

RESOLUCIÓN No. 00404

los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral catorce; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

RESOLUCIÓN No. 00404

“(…) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”. (Subrayado fuera de texto original).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 03978 de 27 de octubre de 2021, “**POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos

RESOLUCIÓN No. 00404

administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...).”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...). (Subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 00404

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. – *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

RESOLUCIÓN No. 00404

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 04 de enero de 2022, por tal razón, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución N° 03978 de 27 de octubre de 2021, notificada por aviso, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Primero, es claro establecer que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone lo siguiente:

*“Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

RESOLUCIÓN No. 00404

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que teniendo en cuenta la norma anterior y en cumplimiento de esta, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió requerimientos con radicados 2020EE125475 de 27 de julio de 2020 y 2021EE134875 de 03 de julio de 2021, en el cual solicita a PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP identificada con NIT. 901.145.808-5, aportar documentación indispensable para continuar con el trámite de autorización de tratamientos silviculturales solicitados.

Que en el requerimiento N° 2021EE134875 de 03 de julio de 2021 se señaló lo siguiente: *“Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental, concede al peticionario el plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, para que dé cumplimiento con lo requerido, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.”*

Que el requerimiento otorgo un término perentorio para dar cumplimiento a lo requerido y continuar con el trámite de autorización de tratamientos silviculturales solicitados, no obstante, no se evidenció dentro del término otorgado, cumplimiento a lo requerido por parte de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP identificada con NIT. No. 901.145.808-5.

Que, por otra parte, el recurrente en su escrito hace la siguiente petición:

“Teniendo en cuenta las consideraciones por parte de esta Subdirección, nos permitimos solicitar se anule la resolución 3978 de 2021 y se dé continuidad al trámite solicitado, por cuanto el día 9 de agosto de 2021 no se había radicado la documentación toda vez que se tenía prevista una modificación respecto de los individuos arbóreos a intervenir, razón por la cual el día 30 de septiembre bajo el número de radicado 2021ER210722 se presentó la solicitud respectiva en la ventanilla virtual de la Secretaría Distrital de Ambiente y, se realizó el pago correspondiente para el otorgamiento de la correspondiente autorización (se adjunta soporte de pago).

En consecuencia, la fecha de la solicitud es 30 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha no hemos recibido respuesta alguna por parte de esta Subdirección, razón por la cual no hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada”.

Que, para dar claridad al peticionario, cito a continuación el artículo primero de la Resolución recurrida 03978 del 27 de octubre de 2021, la cual ordeno lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado N°. 2020ER92342 de 02 de junio de 2020 y No. 2020ER187173 del 23 de octubre de 2020, allegado por la sociedad PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP identificada con NIT. No. 901.145.808-5, para llevar a cabo trámite de tratamiento silvicultural de Ocho (8) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la KR 23 / CL 137, AK 45 # 145-24 y AC 153 # 19-39 de la ciudad de Bogotá D.C., contenida en el expediente SDA-03-2021-3203, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.* (Subrayas fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 00404

De la lectura de lo anterior se evidencia que en la Resolución recurrida fue decretado el desistimiento tácito para las solicitudes con radicados 2020ER92342 de 02 de junio de 2020 y 2020ER187173 del 23 de octubre de 2020, más no se hace alusión alguna a la solicitud presentada por ustedes mediante el radicado 2021ER210722 de fecha 30 de septiembre de 2021.

Así mismo, el artículo tercero de la Resolución 03978 de 27 de octubre de 2021, señala que: “**ARTÍCULO TERCERO:** *De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio público en la KR 23 / CL 137, AK 45 # 145-24 y AC 153 # 19-39 de la ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto”.*

Por tal razón, no es de recibo atender su petición de anular la Resolución 03978 de 27 de octubre de 2021 toda vez que la misma se ajusta a derecho de conformidad con todo el proceso administrativo realizado por esta Entidad, sin embargo, se entiende que ante su interés de intervenir el arbolado urbano mencionado en la solicitud con radicado 2021ER210722 de fecha 30 de septiembre de 2021, esta Subdirección se encuentra en trámite de esta solicitud, el cual se tramita en expediente SDA-03-2021-3884.

En este orden de ideas, esta Subdirección no encuentra que el recurso de reposición presentado por el señor TOMÁS SALVADOR MENDOZA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.398.605, en calidad de representante legal de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.145.808-5, esté llamado a prosperar, de conformidad con los argumentos antes presentados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No reponer, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución 03978 de 27 de octubre de 2021, “*POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.145.808-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo juridica@promoambientaldistrito.co según el correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante lo anterior, si PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.145.808-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. 00404

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Transversal 4 N° 51 A - 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2021-3203

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	CPS:	CONTRATO 20221119 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2022
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------